

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

(Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 28. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 3 de Abril)

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La nueva organización de la primera enseñanza pública y la necesidad de extender sus beneficios a todos los niños comprendidos en la edad escolar, exigen condiciones en los Maestros de instrucción primaria, que sólo pueden adquirir en Escuelas Normales bien organizadas.

Cerca de medio siglo de vida, pobre é infecunda, cuentan esos centros, que no pudieron atraer a la juventud estudiosa, porque los mezquinos sueldos de los Maestros, y el retraso en su percibo, desviaron de la carrera del Magisterio a los que pudieron enaltecerla con su aplicación y laboriosidad. Asegurado ya el puntual abono de los haberes, y elevados éstos considerablemente, de esperar es que al Magisterio vayan los que para la función de enseñar tengan aptitud y vocación, y se impone por ello la necesidad de facilitarles, con la reorganización de las Escuelas Normales, la cultura general y técnica indispensable para el ejercicio de su profesión en los tiempos modernos.

La base de una reforma encamina-

da a este fin había de ser, como es en el proyecto adjunto, la unidad de título, siguiendo el ejemplo de otros países cultos, y cediendo a las reiteradas instancias de los más autorizados pedagogos españoles.

El plan de estudios que establece este proyecto de decreto, ha sido contrastado con los de otras naciones más adelantadas en la organización de las Escuelas Normales, sin haber dejado de atender por esto a las necesidades de la vida en nuestra Patria, ni a las condiciones en que se han de desenvolver en ella las Escuelas de instrucción primaria.

Forzoso es restablecer el grado normal para producir Maestros de Maestros que lleven a las Normales el espíritu pedagógico que hombres eminentes, cuidadosamente elegidos, les infundan; pues en esta delicadísima enseñanza de los que han de formar luego a los educadores del pueblo, no supimos acertar en España, y son las consecuencias demasiado patentes para no reconocer la urgencia y necesidad de evitarlas y corregirlas.

El cuadro de enseñanzas del grado normal que ahora se proyecta, a la vez que sirve de ampliación al grado anterior, establece la división de los estudios en varias secciones, que tienen por fin especializar las aptitudes de los alumnos normalistas y las de los Profesores de Escuelas Normales, preparando así personal que pueda rendir pronto mayores y más provechosos frutos en su labor escolar.

En el nuevo plan de estudios se da mucha importancia a la enseñanza del Dibujo y de la Música, siguiendo en esto el ejemplo de otros pueblos y los acuerdos de recientes Congresos internacionales; y el idioma alemán, que en las bases sometidas al estudio del Consejo de Instrucción pública, se incluía en el grado normal, ha sido

sustituido por dos cursos de ampliación del francés, porque es preferible que los alumnos normalistas conozcan bien un idioma a que tengan nociones incompletas de dos lenguas extranjeras.

Se procura además dotar convenientemente al Profesorado manteniendo el principio de que para ascender hay que probar la aptitud, y exigiendo que cada uno tenga a su cargo dos clases diarias.

Se suprime la distribución de los derechos de examen entre los Profesores, atendiendo demandas de la opinión y del Profesorado mismo, y se establecen pensiones en el grado normal, a fin de que los Maestros que carezcan de recursos puedan aspirar a esta ampliación de su carrera.

Confía el Ministro que suscribe que, mediante esta reforma, aumentará mucho la matrícula de las Escuelas Normales, en su mayor parte casi desiertas, para que en adelante sean verdaderos planteles de Maestros, con las condiciones de ilustración y moralidad que tiene derecho a exigir el Estado a los funcionarios públicos encargados de la obra delicada y redentora de la educación popular.

La irregular distribución de las Escuelas Normales obliga al Gobierno a conservar, con la nueva organización, las que tienen en la actualidad la categoría de superiores, creando solamente dos, y por motivos de situación geográfica, en las islas Baleares y Canarias; abrigando la esperanza de que, en lo porvenir, se logrará tener en cada provincia una de Maestros ó de Maestras.

Para facilitar a la mujer los estudios mercantiles, se establecen en las Escuelas Normales, y es de esperar que este ensayo dé resultados satisfactorios y proporcione a la mujer nuevos medios de trabajo.

El proyecto primitivo de esta reforma ha sido sometido al Consejo de Instrucción pública, el cual propuso algunas atinadísimas modificaciones que, en cuanto ha sido posible, se han tenido presentes para redactar el proyecto definitivo.

Por las razones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas Normales, tanto de Maestros como de Maestras, tendrán todas la misma categoría y no podrán conferir más que un título, que será el de Maestro de primera enseñanza.

Art. 2.º Las Escuelas Normales de Madrid, podrán otorgar además el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza Normal.

Art. 3.º El título de Maestro de primera enseñanza da aptitud legal para desempeñar Escuelas públicas de cualquier categoría que sean, y el del grado normal la da igualmente para ejercer el Profesorado de Escuelas Normales en la Sección respectiva, y para desempeñar los cargos de Inspector de primera enseñanza y Regente de Escuela práctica.

Art. 4.º Para matricularse en las Escuelas Normales, así de Maestros como de Maestras, se requiere tener la edad de quince años cumplidos y ser aprobado en el examen de ingreso.

Art. 5.º El examen de ingreso en las Escuelas Normales constará de un ejercicio escrito y de otro oral sobre Doctrina cristiana é Historia Sagrada, lectura y las demás enseñanzas obligatorias de las Escuelas primarias.

Art. 6.º Los estudios para Maestros de primera enseñanza durarán cuatro cursos académicos, y comprenderán las materias siguientes:

Primer curso.

Religión y Moral.
Lectura y Escritura.
Aritmética.
Física.
Geografía de España.
Música y Canto.
Dibujo.
Pedagogía.

Segundo curso.

Religión y Moral.
Lengua castellana.
Aritmética y Álgebra.
Química.
Geografía Universal.
Música y Canto.
Dibujo.
Pedagogía.

Tercer curso.

Nociones de Economía.
Lengua castellana.
Geometría.
Historia Natural.
Historia de España.
Francés.
Dibujo.
Prácticas de enseñanza.

Cuarto curso.

Derecho usual y Legislación escolar.

Nociones de Literatura castellana.
Geometría.
Agricultura.
Historia Universal.
Francés.
Dibujo.
Prácticas de enseñanza.

Art. 7.º En los programas de Dibujo, Labores, Geometría, Física, Química, Historia Natural y Agricultura, se incluirán trabajos manuales que tengan relación con dichas enseñanzas.

En los estudios de Ciencias físicas y naturales se harán cuantas aplicaciones sean posibles a la Higiene escolar y doméstica; el curso de Física comprenderá Física del globo y Meteorología; la Historia Natural, nociones de Geología, y el segundo curso de Geometría, elementos de Geografía astronómica.

El primer curso de Pedagogía irá precedido de un resumen de Fisiología y Psicología del niño.

Art. 8.º En las Escuelas Normales de Maestras se estudiará, además, Corte y Labores en los cursos segundo y tercero de la carrera, é Higiene doméstica en el cuarto curso, en sustitución de la enseñanza de la Agricultura.

En dichas Escuelas las Nociones de Economía serán de Economía doméstica, y parte de la enseñanza del Dibujo tendrá aplicación a las de Corte y Labores.

En las Escuelas Normales de Maestros se darán además, con carácter libre, las enseñanzas de Cálculos mercantiles y Contabilidad por partida doble.

Art. 9.º Todas las enseñanzas, así de las Escuelas Normales de Maestros como de Maestras, tendrán carácter experimental, práctico y de aplicación; ejercitarán las facultades naturales del alumno, procurando su colaboración activa en la enseñanza y tenderán a fortalecer su vocación.

Las enseñanzas que duren más de un curso se darán siempre en orden cíclico.

Art. 10. En cada Escuela Normal de Maestros habrá cinco Profesores numerarios y uno de Religión, los Profesores encargados de Francés, Dibujo, Música y Canto y Prácticas de enseñanza.

Habrán además en cada una de dichas Escuelas dos Profesores auxiliares.

Art. 11. En las Escuelas Normales de Maestras habrá además una Profesora numeraria y otra auxiliar para la enseñanza de Corte y Labores; pero algunos estudios del Magisterio y los de Comercio para la mujer podrán ser confiados a Profesores y Catedráticos de otros establecimientos oficiales, con la gratificación de 1.000 pesetas.

Art. 12. Los Profesores numerarios de las Escuelas Normales tendrán a su cargo los siguientes grupos de enseñanza:

1.º Lectura y Escritura, Lengua castellana, dos cursos, y Nociones de Literatura castellana.

2.º Geografía de España, Geografía Universal, Historia de España é Historia Universal.

3.º Pedagogía, dos cursos, Nociones de Economía y Derecho usual y Legislación escolar.

4.º Aritmética, Aritmética y Álgebra y Geometría, dos cursos.

5.º Física, Química, Historia natural y Agricultura.

Art. 13. Las enseñanzas de Religión y Moral, Francés, Dibujo y Música y Canto estarán a cargo de Profesores especiales, y las prácticas de enseñanza se encomendarán al Regente de la Escuela agregada.

Art. 14. Los Profesores auxiliares estarán adscritos, según las secciones en que se dividen los estudios, supliendo, cuando sea necesario, uno a los Profesores de los grupos primero, segundo y tercero, y otro a los Profesores del cuarto y quinto grupos.

Art. 15. Los Profesores numerarios de las Escuelas Normales tendrán obligación de dar dos clases diarias, y cada año redactarán una Memoria sobre puntos relacionados con las enseñanzas de su cargo.

Será además obligatoria la extensión normal para todo el Profesorado de las Escuelas Normales, y las Juntas de Profesores organizarán paseos y excursiones escolares con fines higiénicos y pedagógicos, y conferencias y lecturas públicas, no sólo en el local de la Escuela, sino también en las Escuelas de adultos, en los Circu-

los de obreros y en fábricas, talleres y grandes Centros comerciales.

Art. 16. Todos los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales figurarán en dos escalafones, uno para cada sexo, divididos en categorías, con el sueldo que a continuación se expresa:

	Pesetas.
Primera categoría.....	6.500
Segunda idem.....	6.000
Tercera idem.....	5.000
Cuarta idem.....	4.000
Quinta idem.....	3.500
Sexta idem.....	3.000

Art. 17. Los escalafones de Profesores y Profesoras auxiliares de las Escuelas Normales, constarán de tres categorías: una de entrada, con pesetas 1.000 de gratificación; otra de ascenso, con 1.500, y otra de término con 2.000.

Art. 18. Los escalafones de Profesores numerarios y Auxiliares de Escuelas Normales, se dividirán en tres secciones independientes, a saber: Sección de Letras, Sección de Ciencias y Sección de Pedagogía.

Los escalafones de Profesoras numerarias y Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras, tendrán una Sección más para las enseñanzas de Corte y Labores.

Art. 19. Los Profesores de Dibujo disfrutarán una gratificación anual de 2.000 pesetas, y de 1.000 los de Religión y Moral, Francés y Música y Canto.

Art. 20. El ingreso en el Profesorado de las Escuelas Normales se verificará por la última categoría de la sección respectiva, siendo necesario para ello estar en posesión del título correspondiente, contar por lo menos veintidós años de edad, y figurar en el escalafón de aspirantes, que se formará previas las pruebas de aptitud que determine el reglamento.

Art. 21. Las vacantes de una categoría se cubrirán entre los Profesores de la categoría inmediata inferior, previas las pruebas de aptitud que al efecto se determinen.

Art. 22. El Profesor de Religión y Moral será nombrado de Real orden, a propuesta, en terna, del Prelado diocesano.

Art. 23. Los nombramientos de Profesor ó Profesora auxiliar de Escuela Normal se harán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, previos los ejercicios de oposición que determine el reglamento.

Art. 24. Los nombramientos de Directores y Secretarios de Escuelas Normales se harán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 25. Los Directores y Directoras de Escuelas Normales disfrutarán 500 pesetas de gratificación anual y 250 pesetas los Secretarios y Secretarias.

Art. 26. Los estudios para el grado normal de primera enseñanza se establecerán en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Madrid.

Art. 27. Los estudios para el grado normal de Maestros durarán dos

cursos académicos, distribuidos de la manera siguiente:

ESTUDIOS COMUNES

Primer año.

Psicología, Lógica y Ética.
Organización escolar comparada.
Historia de la Pedagogía.
Ampliación del Francés.

Segundo año.

Religión y Moral.
Teoría general de la educación.
Prácticas de educación y enseñanza.
Ampliación del Francés.

SECCIÓN DE LETRAS

Primer año.

Lengua castellana.
Geografía política y descriptiva.
Historia de la civilización.
Historia y teoría de las Bellas Artes.

Segundo año.

Elementos de Literatura.
Geografía política y descriptiva.
Historia de la civilización.
Historia y teoría de las Bellas Artes.

SECCIÓN DE CIENCIAS

Primer año.

Aritmética y Álgebra.
Física.
Química.
Historia Natural.

Segundo año.

Geometría.
Física.
Química.
Historia Natural.

SECCIÓN DE LABORES PARA EL GRADO NORMAL DE MAESTRAS

Primer año.

Corte.
Labores.

Segundo año.

Corte.
Labores.

Art. 28. El estudio del Francés en el grado normal tendrá por objeto la perfección del conocimiento de este idioma mediante lectura y traducción de obras escogidas de Pedagogía y continuos ejercicios de composición oral y escrita.

La enseñanza de la Geometría del grado normal comprenderá la Cosmografía; la de Física, comprenderá la Física del globo y nociones de Meteorología, y la Historia Natural, elementos de Geología.

Art. 29. En el grado normal de Maestros y Maestras se darán cursos libres para la educación de niños anormales, y con el mismo carácter cursos de Taquigrafía y Mecanografía en el grado normal de Maestras.

Art. 30. Para matricularse en el grado normal es preciso tener aprobada la reválida de Maestro de primera enseñanza ó de Maestro de primera enseñanza superior.

Art. 31. Las clases del grado normal no pasarán nunca de treinta alumnos.

Art. 32. Se incluirá en el presupuesto de gastos del Estado una cantidad alzada que sea suficiente para sostener treinta pensiones de 60 pesetas mensuales, durante los dos cur-

los del grado normal de Maestros, y otras treinta pensiones para alumnas del grado normal de Maestras.

Art. 33. Los alumnos que tengan aprobada la reválida del grado normal podrán ingresar en los escalafones del Profesorado normal y en el de las Inspecciones de primera enseñanza, previas las pruebas de aptitud especial que determinen los reglamentos.

Art. 34. Además de los Profesores numerarios y encargados de las enseñanzas especiales del grado normal, habrá tres Profesores auxiliares afectos, respectivamente, a las Secciones de Pedagogía, de Letras y de Ciencias.

Para el grado normal de Maestras habrá además una Profesora auxiliar agregada a la Sección de Labores.

Art. 35. Los Profesores y Profesoras del grado normal disfrutarán una gratificación de 2.000 pesetas anuales y 1.500 los Profesores y Profesoras auxiliares.

Art. 36. Los nombramientos de Profesores numerarios y auxiliares del grado normal se harán libremente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, siempre que recaigan en personas que hayan dado pruebas de reconocida competencia sobre la enseñanza que se les encomienda, debiendo publicarse en la *Gaceta de Madrid* el nombramiento del interesado y el extracto de su hoja de méritos y servicios.

Estos nombramientos serán valederos por cinco años.

Art. 37. Los Profesores del grado normal podrán utilizar el material científico de cualquier Centro docente oficial de Madrid, poniéndose para ello de acuerdo con los Jefes de los establecimientos.

Art. 38. Los alumnos de las Escuelas Normales y del grado normal continuarán abonando en metálico los derechos de examen que establecen las disposiciones vigentes, y la cantidad recaudada por este concepto se invertirá en el fomento de la enseñanza de los respectivos Centros docentes, según se determine en las disposiciones reglamentarias.

Art. 39. Continuará rigiendo en las Escuelas Normales, y en el grado normal, el régimen vigente para exámenes de prueba de curso y reválida, salvo las disposiciones especiales que dicte el reglamento.

Art. 40. Los Profesores y Profesoras de Escuela Normal serán jubilados a los setenta años de edad.

Art. 41. Se suprime el aumento de sueldo por quinquenios para los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales.

Art. 42. Quedan suprimidos los estudios de Magisterio en los Institutos generales y técnicos.

Quedan igualmente suprimidos los certificados de aptitud y de aptitud pedagógica.

Art. 43. Queda prohibido hacer nombramientos con carácter transitorio para las Escuelas Normales, sea cualquiera la denominación que se les dé.

Igualmente queda prohibida toda declaración de derechos sobre nombramientos fundados en disposiciones anteriores.

Art. 44. Se creará una Escuela Normal de Maestros en las islas Canarias y otra en las Baleares, y se elevará de categoría la Normal de Maestras de Canarias.

Art. 45. Las Diputaciones que traten de crear Escuelas Normales, lo solicitarán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para disponer las condiciones en que deban establecerse.

Art. 46. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se incluirán en el próximo presupuesto del Estado las Escuelas Normales Superiores que figuran en el vigente.

2.ª Las Diputaciones provinciales de las poblaciones donde, por virtud de este decreto, se conserven ó se creen Escuelas Normales de Maestros y Maestras, vendrán obligadas a contribuir a su sostenimiento y a procurar locales donde se alojen, en la misma forma que lo hacen actualmente.

3.ª Hasta tanto que no haya Maestros de primera enseñanza normal, con arreglo al nuevo plan de estudios, todas las plazas de Profesores de Escuelas Normales se proveerán por oposición, pudiendo tomar parte en ellas los Maestros de primera enseñanza normal y los de primera enseñanza superior, con arreglo al plan de estudios de 17 de Agosto de 1901.

Los maestros de primera enseñanza normal que obtengan sus títulos con arreglo al nuevo plan de estudios, ingresarán, mediante pruebas de aptitud que determinará el reglamento, en un escalafón de aspirantes para cubrir vacantes en la forma que el mismo reglamento establezca.

4.ª Los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales que deban figurar en el escalafón con sueldo inferior al que actualmente disfrutan, percibirán la diferencia hasta que ingresen en una categoría cuyo sueldo sea igual ó mayor que el actual de los interesados.

5.ª Los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales que hayan obtenido sus nombramientos en propiedad sin el requisito de la oposición, habrán de dar las pruebas de aptitud que determine el reglamento para poder disfrutar de los derechos y beneficios que concede este decreto.

6.ª Quedarán en suspenso hasta la implantación de esta reforma todas las oposiciones a Escuelas Normales, cuyos opositores no hayan sido llamados a practicar ejercicios, y todos los concursos de los cuales no se haya formulado propuesta.

7.ª Este decreto comenzará a regir desde 1.º de Septiembre próximo, y los gastos que ocasione desde esta fecha hasta fin del año actual el planteamiento de esta reforma, se abonará mediante la concesión de un crédito especial.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(*Gaceta*, del día 31 de Marzo.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 938

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

AGUAS

Don Francisco Hernández de Tejada, Ingeniero Jefe de segunda clase de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Hago saber: que se ha solicitado del señor Gobernador civil de esta provincia un aprovechamiento de aguas, según se detalla en la siguiente

NOTA

Don Juan Luis Vega Torres, vecino de Montoro, solicita autorización para establecer un servicio de barca en el río Guadalquivir, en el sitio llamado Calle Marín, en la ronda de la ciudad de Montoro.

La barca tendrá tres metros de largo y un metro cincuenta centímetros de ancho, y se guiará con remos.

La tarifa de pasaje será de cinco céntimos de peseta por ida y vuelta de cada persona.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos del art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Córdoba 31 de Marzo de 1905.—Francisco Hernández de Tejada.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

ADMINISTRACION

Núm. 932

TERRITORIAL

RECUESTO DE GANADERIA

La regla 3.ª del art. 56 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, impone a los Ayuntamientos la obligación de disponer anualmente en la época que consideren más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice del amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de su término jurisdiccional, cuya operación ha de hacerse simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que el mismo se divida ó esté dividido.

Son varios los Ayuntamientos que, por unas u otras causas, no han acompañado las actas generales de recuento con sus respectivos apéndices para 1905, ni las remitieron con anterioridad a su presentación, deduciéndose de ello que no dieron cumplimiento al precepto legal que queda expresado. Y estando dispuesta esta Administración a que por todas las Corporaciones municipales se practique es-

te servicio con anterioridad a la fecha de la confección de los apéndices por territorial, ha creído oportuno dictar las siguientes prevenciones, que habrán de cumplirse sin excusa ni pretexto, por estar basadas en preceptos reglamentarios:

1.ª Constituidas las Juntas periciales definitivamente, como se expresa en la circular de esta oficina inserta en el *BOLETIN OFICIAL* del 25 de Marzo actual, los Ayuntamientos cuidarán de comisionar lo más tarde el 1.º de Mayo próximo, a los individuos de aquella, para que personándose dos en cada zona de las en que esté dividido el distrito municipal, practiquen el recuento de los ganados, vasos de colmena, pares de palomas, ó simiente avivada de gusanos de seda, que existan en la que les esté encomendada, haciendo una relación parcial para cada interesado, detallando los dueños ó usufructuarios de los mismos.

2.ª Entregadas diariamente, ó en el más breve plazo, si esto no pudiera ser, al Alcalde de cada localidad las relaciones parciales de cada interesado, dicha autoridad, al terminarse el servicio, reunirá bajo su presidencia a la Junta pericial, y en el plazo de tercero día hará que por la misma se refundan aquellas en una general por orden alfabético de apellidos de los dueños ó usufructuarios de la riqueza pecuaria, expresando el número y clase de los ganados, vasos de colmena, etc., que cada uno tiene, y dispondrá que se publiquen edictos en los sitios de costumbre en la localidad, anunciando que la lista general está de manifiesto por término de cinco días, para oír reclamaciones ó para recibirlas por escrito, designando con precisión y claridad el sitio a que se ha de concurrir para el más detenido examen de aquella.

3.ª Durante los cinco días marcados para oír reclamaciones ó para recibirlas por escrito, la Junta pericial irá comprobando individuo por individuo de los comprendidos en el recuento general, la riqueza pecuaria que a cada uno resulte en el mismo, con la que tiene amillorada, teniendo en cuenta las relaciones ó declaraciones que los interesados hubieran presentado desde la formación del último apéndice al amillaramiento; y teniendo a la vista las reclamaciones que se hayan producido durante el período de exposición al público, formularán las altas y bajas que hayan de efectuarse en el año siguiente, cuyo resultado se someterá a la aprobación del respectivo Ayuntamiento, en el plazo de otros cinco días siguientes al período de exposición.

4.ª El Ayuntamiento respectivo, al aprobar las propuestas hechas por las Juntas de las altas y bajas que procedan por virtud del recuento general, acordará que por la autoridad local se remita con aquellas a la Administración de Hacienda el acta general del mismo acompañada de los documentos de que trata la regla anterior, para que esta oficina acuerde

lo que corresponda en un plazo que no puede exceder de quince días.

5.ª Para evitar entorpecimientos en la aprobación de las propuestas hechas por las Juntas periciales, esta oficina previene a las mismas que deben ser altas en el amillaramiento: 1.º Las diferencias de más que aparecen en el recuento, comparado con los amillarados a los vecinos que no gocen de la exención de que trata el número 15 del art. 5.º del reglamento, esto es, que tengan sus ganados dedicados a industrias, cuya circunstancia se ha de probar documentalmente, llevándose estas altas a la primera parte del amillaramiento. Igualmente serán altas e irán a la tercera parte del mismo, las de los individuos que tengan la excepción reconocida anteriormente. 2.º Serán altas en la segunda parte las diferencias de más que resulten a los ganaderos no vecinos de la localidad, comparados los datos del recuento con lo que tengan ya amillado, y con las certificaciones que hayan presentado oportunamente, conforme disponen los números 1.º y 2.º del art. 56; y 3.º Lo serán igualmente los ganados que se hayan recontado y no resulte que están amillarados con anterioridad en ningún distrito municipal, y los que conceptuándose como exceptuados haya que considerarlos como sin excepción, por no haberse justificado estadurante el plazo de exposición al público del recuento general practicado.

6.ª Se considerarán bajas por riqueza pecuaria, únicamente, y se llevarán a la tercera parte del amillaramiento, las producidas por los ganados exceptuados de la contribución territorial comprendidos como altas en dicha tercera parte, siempre que apareciendo existentes en el recuento no se haya acreditado documentalmente, en el plazo de exposición, que están sus dueños comprendidos en la matrícula de industrial, y entonces el importe de estas bajas pasará como altas a la primera parte del amillaramiento.

7.ª Se previene que no pueden ser admitidas otras bajas por ganadería, como resultado del recuento; y las que procedan de otras causas, se acordarán siempre a instancia de parte, previa justificación del hecho que las motiva, y tramitados los expedientes por los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivos, se someterán a la resolución de esta oficina, sin cuya aprobación no se harán bajas por cambio de vecindad del dueño, por la venta de ganados, o por pérdidas de esta riqueza.

Esta Administración espera confiadamente del celo e interés que tanto los Ayuntamientos como las Juntas periciales deben tener por el más exacto y rápido cumplimiento del servicio que por la presente circular se les encomienda, las propuestas de altas y bajas que han de figurar en los próximos apéndices, así como el acta general del recuento, que con sus justificantes habrá de enviarse a esta oficina, con un expediente en el que conste desde el nombramiento de las

comisiones, que no podrá tener efecto en ningún caso con posterioridad al 1.º del próximo Mayo, hasta la fecha en que se haya terminado el plazo de exposición y el de la comprobación de los resultados de aquel, obrarán en esta Administración, lo más tarde el 20 de dicho mes, para que los aumentos o bajas que se aprueben vayan a figurar a los próximos apéndices para 1906, que ya se estarán preparando en todos los pueblos de esta provincia.

De quedar enterados y de que cumplirán exactamente lo que se les previene, se servirán todos los señores Alcaldes a quienes interesa dar el oportuno e inmediato aviso.

Córdoba 31 de Marzo de 1905.—El Administrador de Hacienda, José María Bonilla.—V.º B.º: José León Villanueva.

Diputación de las Obras pías

DEL PATRONATO DEL CABILDO CATE-
DRAL DE CORDOBA

Núm. 989

Hallándose en turno para cobrar una de las dotes de la Obra pía benéfica fundada por el señor don Mateo Miguel de Sanllorente y Alfaro, Racionero que fué de esta Santa Iglesia, la cuarta nieta de hermana del fundador doña María de los Dolores Fernández de Cañete, casada en 1.º de Abril de 1840 con don Rafael González Parias, y habiendo sido hasta ahora inútiles todas las diligencias hechas por el Patronato a fin de que el interesado o sus herederos realicen su derecho, con exhibición de los justificantes necesarios, por el presente edicto se les llama, con plazo de treinta días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndoles que transcurrido dicho término sin haberse presentado se llamará al pariente que les sigue en turno entre los que tienen adjudicados dotes por el excelentísimo Cabildo.

Córdoba 31 de Marzo de 1905.—Francisco Delgado, Maestrescuela.—Cristóbal Povedano Mansilla, Canónigo.—Juan E. Seco de Herrera, Canónigo Magistral.

JUZGADOS

PRIEGO

Núm. 934

Don José Gámez Celiz, Doctor en Derecho y Juez municipal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se citan, llaman y emplazan a José Pérez Gutiérrez y Manuel Matas Montoro, cuyos domicilios se ignoran, a los que la Guardia civil de este puesto les intervino como a las veinte y tres del día veinte y cinco de Febrero último, una pistola de dos cañones al primero y un medio estoque al segundo, por carecer de la correspondiente licencia para su uso; para que en el término de diez días, contados desde

la fecha de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en la sala Audiencia de este Juzgado, calle de la Feria, número dos, a responder en juicio de faltas de los cargos que les resultan en las diligencias que con tal motivo se han instruido; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego a veinte y ocho de Marzo de mil novecientos cinco.—Doctor José Gámez.—Por su mandato, Miguel Rosa, Secretario.

MONTORO

Núm. 942

Don José Villalba y Martos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza a José Jiménez Castro, vecino de Lucena, cuyas circunstancias personales del mismo se ignoran, a fin de que dentro del término de diez días, siguientes a la inserción de la presente, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Salazar, número cuatro, para recibirle declaración y notificarle el auto de procesamiento contra él dictado en el sumario que se sigue en este dicho Juzgado por hurto de dos mulos al vecino de esta ciudad don Pedro Molina Fimia; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura del mismo, conduciéndolo, si fuere habido, a mi disposición en la cárcel pública de este partido.

Dada en Montoro a treinta de Marzo de mil novecientos cinco.—José Villalba.—El Escribano, Juan Fernández.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial o particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones

provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y ré-
cargos.

REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Libros é impresos

para Juzgados municipales.

RELACIONES

para el empadronamiento de Jurados.

APENDICE

a los amillaramientos de rústica y urbana.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA